



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL EN CASTILLA LA NUEVA (META)

PROCESO: SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 50 150 40 89 001 2022 00100 00
SOLICITANTE: CARMEN CUBIDES ACEVEDO
AUTO: 367 22

Castilla La Nueva, Meta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1- ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de prueba extraprocésal con fines judiciales, de la referencia. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

2- CONSIDERACIONES.

2.1 El marco normativo vigente en la actualidad para las pruebas extraprocésales, en el área civil, está contemplado en los artículos 183 a 190 de la ley 1564 de 2012, la constitución política de 1991, los principios del derecho constitucional y procesal, y las reglas jurisprudenciales aplicables, en particular las emanadas de la Corte Constitucional.

2.2 Si bien en el capítulo II, del Título único de la sección tercera del Código General del Proceso, no aparecen contempladas las reglas para la admisión o admisibilidad de las pruebas extraprocésales, debemos tener en cuenta que el derecho es un sistema armónico que exige siempre una interpretación sistemática, no insular, de sus instituciones.

2.3 En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.

2.4 De acuerdo con la anterior regla jurisprudencial, la finalidad de la prueba extraprocésal o anticipada es la conservación de la prueba o medio de convicción, y de ella se deduce que los motivos por los cuales se solicita su decreto y práctica, deben ser fundados, esto es, que las circunstancias que amenazan la prueba deben ser serias o graves, y por ello la prueba extraprocésal se evidencia necesaria para evitar su pérdida o alteración.

2.5 De conformidad con lo previsto en el artículo 184, de la ley 1564 de 2012, en la solicitud se indicará CONCRETAMENTE, lo que se pretenda probar, y el artículo 185 precisa las reglas para este tipo de probanzas en tratándose de documentos.

2.6 Confrontada la solicitud de prueba extraprocésal con fines judiciales y con citación de parte de la referencia con el marco normativo y jurisprudencial anotado en precedencia, refule que la misma no puede ser admitida en consideración a que (i) no indica cuales son los HECHOS que pretende probar con los medios de prueba solicitados, siendo la enunciación de los mismos imprescindible para estudiar la pertinencia, utilidad y necesidad de los medios de prueba solicitados; (ii) El memorialista no justifica la necesidad del decreto y práctica de los medios de prueba deprecados, esto es, no expone las circunstancias que amenazan cada uno de los medios de prueba solicitados como pruebas anticipadas o extraprocésales, careciendo en consecuencia el suscrito juez de los elementos de análisis necesarios para estudiar la viabilidad

jurídica de su decreto y practica; (iii) La solicitud no precisa no los HECHOS que pretende probar, pero tampoco, en el caso de los documentos precisa ni su clase o naturaleza, contenido, origen o autoría, ni la relación del citado con los mismos, menos aún se justifica su pertinencia y necesidad, de esta prueba extraprocesal.

2.7 Teniendo en cuenta lo anotado en precedencia, no es viable decretar las pruebas extraprocesales solicitadas, pero se dará aplicación al artículo 90 de la ley 1564 de 2.012, norma que se considera aplicable al caso sub-examine, esto para dar a la memorialista la oportunidad de presentar en debida forma su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva,

RESUELVE:

INADMITIR la solicitud de pruebas extraprocesales de la referencia, de conformidad con lo descrito en el acápite de consideraciones, y conceder al solicitante, el término de cinco (05) días para que se subsane; so pena, de rechazo, según lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1434fcf9cb6d15aa467f41a9aef8808aeb7395242ad259f078a39eff824715d**

Documento generado en 02/06/2022 10:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>